

REVISTA ARANZADI DE
DERECHO PATRIMONIAL

NOTA INFORMATIVA

Estimado suscriptor, Redacción Editorial le informa que en nuestra web gratuita aranzadi.es tiene a su disposición un buscador de todos los artículos de la publicación (sin texto), con el fin de ahorrarle tiempo y no tener que manejar los sumarios de cada revista para localizar un tema específico que sea de su interés profesional. La ruta es la siguiente:
<http://www.aranzadi.es/soporte/servicios-de-suscripcion/articulos-de-revista>

**Revista Aranzadi de
Derecho Patrimonial**

Número 32 • Septiembre - Diciembre 2013

SUMARIO

ABREVIATURAS	9
ABREVIATURAS DE COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA.....	15

DOCTRINA

ARTÍCULOS

<i>CARLOS MANUEL DÍEZ SOTO</i> LA INVERSIÓN EN BIENES TANGIBLES: EL TRATAMIENTO DE LOS INVERSORES EN LOS CONCURSOS DE AFINSA Y FÓRUM FILATÉLICO	23
<i>CARMEN PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO</i> DOCUMENTOS JUDICIALES, HERENCIA YACENTE Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD.....	47
<i>ELISA TORRALBA MENDIOLA</i> LAS TRANSACCIONES SOBRE ACCIONES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL: CUESTIONES DE DERECHO APLICABLE.....	75
<i>EMILIO VIEIRA JIMÉNEZ-ONTIVEROS</i> ¿PUEDEN LOS ACTORES DEL MERCADO INFLUIR EN LOS PRECIOS A TRAVÉS DE INICIATIVAS DE DERECHO PRIVADO NO COLUSORIAS?.....	103
<i>BRUNO MARTÍN BAUMEISTER</i> COMENTARIO DEL MODELO LMA SINGLE CURRENCY TERM FACILITY AGREEMENT..	157
VARIA	
<i>JUAN CARLOS MARTÍNEZ ORTEGA</i> CONTROL NOTARIAL Y REGISTRAL DE LAS GARANTÍAS DE LA EDIFICACIÓN.....	203
<i>LUIS JAVIER ARRIETA SEVILLA</i> EN DEFENSA DE UNA COORDINACIÓN RAZONABLE ENTRE EL REGISTRO DE LA PRO- PIEDAD Y EL CATASTRO INMOBILIARIO.....	229

<i>PEDRO CHAPARRO MATAMOROS</i> LA RESPONSABILIDAD DE LAS COMPAÑÍAS AÉREAS POR CANCELACIONES Y RETRASOS DE VUELOS	265
<i>MIGUEL GIMENO RIBES</i> PROTECCIÓN DE LA CLIENTELA, PROHIBICIÓN DE COMPETENCIA Y SPILLOVERS.....	295
<i>MARÍA AMALIA BLANDINO GARRIDO</i> ALEGACIÓN POR EL CONSUMIDOR Y CONTROL DE OFICIO DE LA NULIDAD DE LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS: ESTADO ACTUAL DE LA CUESTIÓN	323
JURISPRUDENCIA	
I. DERECHO DE CONTRATOS	
<i>EDUARDO DE LA IGLESIA PRADOS</i> CRISIS ECONÓMICA Y CLÁUSULA REBUS SIC STANTIBUS Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 enero 2013 (RJ 2013, 1819)	353
II. PROPIEDAD Y DERECHOS REALES	
<i>LAURA ZUMAQUERO GIL</i> EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN NO EXTINGUE EL DERECHO DE USO ATRIBUIDO A UNO DE LOS CÓNYUGES SOBRE LA VIVIENDA FAMILIAR Comentario a la STS de 27 de febrero de 2012 [RJ 2012, 3383].....	373
<i>JUAN PABLO MURGA FERNÁNDEZ</i> AMPLIACIÓN DE ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO PARA CUBRIR DÉBITOS DE VENCIMIENTOS POSTERIORES A LOS YA ANOTADOS Y EL PROBLEMA DE SU RANGO REGISTRAL A propósito de la Resolución de la DGRN (Propiedad) núm. 12447 de 28 julio de 2012 (RJ 2012, 10379).....	385
III. DERECHO DE DAÑOS	
<i>ÁNGEL JUÁREZ TORREJÓN</i> RESPONSABILIDAD MÉDICA POR NEGLIGENTE SEGUIMIENTO DEL EMBARAZO: CRITERIOS DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD Y CONCEPTOS INDEMNIZATORIOS EN LOS CASOS DE WRONGFUL BIRTH Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 2013 (RJ 2013, 2422).....	401
IV. DERECHO CONCURSAL	
RESEÑAS	425
V. DERECHO DE SOCIEDADES	
RESEÑAS	441

VI. DERECHO DE SEGUROS	
RESEÑAS	455
VII. PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL	
<i>MARÍA SERRANO FERNÁNDEZ</i> LA DOCTRINA DEL IUS USUS INOCUI Y EL PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DEL ABUSO DEL DERECHO EN EL ÁMBITO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Comentario a la STS (Sala de la Civil, Sección 1ª) de 3 de abril de 2012 (RJ 2012, 5272)	
	469
<i>JAVIER FAJARDO FERNÁNDEZ</i> REPROGRAFÍA EN LAS UNIVERSIDADES Y EXCEPCIÓN DE ILUSTRACIÓN DE ENSEÑANZA: PRIMER COMBATE NULO Comentario a la Sentencia del TS de 9 enero 2013 (RJ 2013, 1635).....	
	489
RESEÑAS	497
RECENSIONES	
<i>CARMEN MARÍA CERDÁ MARTÍNEZ-PUJALTE</i> RECENSIÓN AL LIBRO "THE IMPACT OF THE COMMISSION'S GUIDANCE ON ARTICLE 102", DE EDWARD ELGAR.....	
	501
ANEXO BIBLIOGRÁFICO	505

REPROGRAFÍA EN LAS UNIVERSIDADES Y EXCEPCIÓN DE ILUSTRACIÓN DE ENSEÑANZA: PRIMER COMBATE NULO

Comentario a la Sentencia del TS de 9 enero 2013
(RJ 2013, 1635)

JAVIER FAJARDO FERNÁNDEZ

Profesor Contratado Doctor de Derecho Civil. Universidad de Navarra

Revista de Derecho Patrimonial 32
Septiembre - Diciembre 2013
Págs. 489 - 496

RESUMEN: En la primera demanda de CEDRO contra la concesionaria de la reprografía de una universidad por infracción de derechos de autor que llega a casación, el TS casa la instancia y condena a la demandada. La clave de la sentencia está en decidir cuál es la ley aplicable, la anterior o la posterior a la reforma de 2006. Esto hace que no sea necesario analizar las dos cuestiones más interesantes que planteaba la instancia: la posible aplicación de la excepción de uso docente (art. 32.2 TRLPI) y la valoración jurídica de las compilaciones" (art. 32.2 II TRLPI).

PALABRAS CLAVE: Propiedad intelectual, Excepción de ilustración de enseñanza, Derecho Transitorio.

ABSTRACT: This is the first judgment by Spanish Supreme Court in a case where a university is sued for the copies of the pack-readings delivered by the teachers to the students. The judgment is for claimant on an applicable law basis, therefore the court does not need any reasoning about the interesting topics raised by the facts: the scope of teaching as fair use of copyright according to Spanish Copyright Law.

KEYWORDS: Copyright, Fair Use, Teaching, Application of Statutes.Civil

Civil

Ponente: Excmo. Sr. José Ramón Ferrándiz Gabriel

Propiedad Intelectual: Derechos de autor: Límites: cita e ilustración de la enseñanza: evolución legislativa y régimen transitorio; Infracción: existencia: falta de consideración de los listados de lecturas recomendadas a los alumnos

como obra preexistente: consentimiento de los profesores falto de legitimación: aplicación de la normativa vigente al tiempo de tramitación del proceso que requería autorización del autor para la explotación de su obra pudiendo exigir una retribución.

Disposiciones estudiadas: TRLPI, arts. 32, 1, 5, 10 y DT 14ª. Directiva 2001/29/CE, art. 5.3.a.

Sentencias citadas:

ANTECEDENTES DE HECHO

Arte Comunicación Visual, SL, concesionaria de los derechos de reprografía de varias Facultades o Escuelas de la Universidad de La Laguna, producía copias de partes de los libros, revistas o periódicos que los docentes pretendían que fueran leídos o estudiados por sus alumnos. El Centro Español de Derechos Reprográficos (CEDRO) le demandó por fotocopia ilícita sin autorización durante los cursos 2003/4, 2004/5 y 2005/6, solicitando el cese de la actividad ilícita y el pago de una indemnización de 70.800 €. El JdM nº1 de Santa Cruz de Tenerife desestimó la demanda. La Sección 4ª AP Santa Cruz de Tenerife confirmó la desestimación. CEDRO recurrió por infracción procesal y casación. El TS desestimó la primera y estimó la segunda, casó la instancia y estimó la demanda. Sólo el recurso de casación es relevante para este comentario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

«CUARTO.—Con razón alega la recurrente que no se trata de calificar el comportamiento de los profesores universitarios, supuestos utilizadores de las citas, sino el de la demandada, titular de una empresa de reprografía y artífice de las copias de obras protegidas. Por tal razón, la referencia a la cita sólo puede interesar indirectamente para resolver el recurso (...).

QUINTO.—(...) [L]a justificación del límite [de derecho de cita] se encuentra en el propósito de fomentar la creación literaria, artística y científica.

(...) [L]a recurrente niega que los profesores universitarios hubieran creado obra alguna y, en concreto, que merezcan tal consideración los listados de lecturas recomendadas a los alumnos, los cuales los entregaban a la demandada para hacer efectiva la reproducción. (...)

No puede, por tal razón, sino ser determinante que no haya referencia alguna en la sentencia recurrida a la calificación que puedan merecer, desde el punto de vista de la creación intelectual, las prestaciones de los docentes reproducidas por la demandada. Es más, no hay datos (...) que posibiliten entender probado que tuvieron, en algún caso, un contenido más creativo que el elemental que ha sido señalado por la recurrente.

Además, hay base para entender, pues lo consideraron probado los Tribunales de ambas instancias, que no hubo incorporación alguna de parte de obra ajena a la supuesta (...) de los profesores. (...) [N]o cabe entender bien aplicado el límite ni, por tanto, correctamente calificado el consentimiento de los profesores como legitimador de la actuación de la demandada.

SÉPTIMO.—(...) Fue la Ley 23/2006, de 7 de julio, la que introdujo, con el nombre de ilustración para la enseñanza, un nuevo límite, en el apartado 2 del artículo 32 del repetido texto refundido. (...) Dicho límite (...) no regía en nuestro ordenamiento con anterioridad a la reforma, de modo que, hasta que entró en vigor el texto reformado, el autor estaba facultado para autorizar o prohibir la explotación de su obra y, en su caso, para exigir una retribución.

De lo expuesto resulta que la aplicación que efectuó el Tribunal de apelación del límite de que se trata a actos que habían sido ejecutados antes del referido momento, en detrimento de un derecho subjetivo cuyo contenido venía determinado por la legislación anterior con una mayor amplitud, no puede ser calificada más que como incorrecta.

Es cierto que el límite estaba ya previsto en el artículo 10, apartado 2, del Convenio de Berna, pero en términos que dejaban a la decisión de los legisladores nacionales su incorporación a los respectivos ordenamientos (...). También el artículo 5, apartado 3, letra a), de la Directiva 2001/29/CE, contempló (...) la ilustración con fines educativos o de investigación científica. Pero lo hizo atribuyendo a los Estados miembros un amplio margen para incluir o mantener límites relacionados con la reproducción o comunicación de obras con fines de ilustración educativa o para la investigación (...).

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, para reforzar la eficacia reconocida a las Directivas, exige que el Juez nacional, al aplicar su propio derecho, lo interprete a la luz de la letra y finalidad de aquellas, para contribuir a que alcancen el resultado pretendido por las mismas. (...) No obstante, carece de sentido aplicar esa regla (...) para afirmar, con exclusivo fundamento en la Directiva 2001/29/CE, existente el límite de ilustración con fines educativos, cuando el resultado previsto en dicho texto no fue otro que dejar a la decisión de los Estados miembros su incorporación o aplicación».

COMENTARIO

1. En los últimos 15 años son muchas las sentencias de Audiencia originadas por demandas de CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) contra concesionarias de fotocopadoras de universidades por infringir derechos de autor, pero la que ahora comentamos es la primera dictada por el TS. Los hechos del caso están claros. El servicio de reprografía copiaba y distribuía entre los alumnos lo que la ley llama «compilaciones» (art. 32.2 TRLPI), es decir, conjuntos de materiales seleccionados, ordenados y aconsejados por un profesor a sus alumnos para su lectura o estudio. En este caso, los materiales eran capítulos de libros, artículos revistas científicas y artículos de prensa, pero no libros enteros ni manuales o libros de texto. Todo parece indicar que ni la universidad ni la empresa tenían convenio vigente. CEDRO demandó a la empresa reprográfica por considerar que su conducta contravenía los derechos de propiedad intelectual de sus asociados. La Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Santa Cruz de Tenerife desestimó la demanda por considerar que la conducta no era ilícita, sentencia que fue confirmada por la SAP Santa Cruz de Tenerife

sección 4ª de 14 abril 2010 (JUR 2011, 11424). El TS casa la instancia y estima la demanda por considerar que sí hay infracción.

2. Son varias las cuestiones interesantes que este caso plantea por primera vez ante el TS: si la conducta de los profesores al elaborar las «compilaciones» puede encajar o no en el derecho de cita (art. 32.1 TRLPI); si la concesionaria de reprografía puede estar amparada por la excepción de ilustración docente (art. 32.2 TRLPI); si puedan existir «compilaciones» legítimas (a pesar del art. 32.2 II TRLPI); y si el caso debe resolverse aplicando la versión del TRLPI anterior a la reforma de 2006 o la posterior.

3. La cuestión del derecho de cita es tal vez la más sencilla y menos interesante. El derecho de cita permite incluir fragmentos de una obra ajena en una obra propia, citando su fuente y autoría, con la finalidad de análisis o comentario en un contexto docente o de investigación (art. 32.1 I TRLPI). La sentencia de la Audiencia afirmaba que, aunque en términos estrictos las «compilaciones» realizadas por los profesores no pueden considerarse creación u obra propia, «dentro del contexto educativo-universitario en que la labor docente se desarrolla sí que cabe considerar que (...) forman parte integrante, tanto del proceso educativo (enseñanza) en sí, como de la labor docente que realiza el profesor». El TS, con buen criterio, no acepta este razonamiento. Para que exista una «obra propia» de acuerdo con el art. 32.1 TRLPI tiene que haber una «obra original» protegida por el Derecho en los términos de los arts. 1, 5 y 10 TRLPI, y los hechos del caso no dan pie a entender que la aportación de los profesores tuviera un mínimo de «contenido más creativo que el elemental». Sin esta aportación ni hay obra propia ni cabe derecho de cita, pues éste se justifica precisamente por «el propósito de fomentar la creación literaria, artística o científica» (FD 5º).

Naturalmente, podrá haber otros casos en que la tarea realizada por el profesor (selección, estructura, introducción, comentarios, etc.) sea tan relevante que el conjunto sí merezca el nombre de «obra propia». Pero entonces dejará de ser una mera «compilación», pasará a la categoría de «obra original», y tendrá que respetar otros límites. Como lo central de la obra receptora no son las citas, sino su «análisis, comentario o juicio crítico» (cfr. art. 32.1.I TRLPI), el peso que tengan éstas no debe superar «la medida justificada por el fin de esa incorporación» (art. 32.1.I TRLPI), a riesgo de incurrir en plagio. Y si la obra receptora es una obra derivada no hay duda de que el compilador necesita la autorización del titular de la de origen (arts. 9, 11 y 21 TRLPI).

4. La conducta de la reprográfica podría encajar mejor en la excepción de ilustración de actividad educativa, que permite al profesorado de la educación reglada realizar actos de reproducción, distribución y comunicación pública para ilustrar sus actividades educativas en el aula (art. 32.2 I TRLPI) (en lo sucesivo, excepción de ilustración docente o de uso docente).

Se plantea si esta excepción puede amparar la conducta de la empresa de reprografía, dado que está expresamente prevista para los profesores («No

necesitará autorización del autor el profesorado», art. 32.2 TRLPI), y si el uso con «finalidad no comercial» (art. 32.2 TRLPI) es compatible con el hecho de que la reprografía cobre a los alumnos las fotocopias realizadas, dato éste último al que varias sentencias de la AP de Madrid han atribuido carácter decisivo (SSAP de Madrid 17 octubre 2006 [JUR 2006, 54279] y 22 marzo 2010 [JUR 2010, 206688]).

Sobre estos dos puntos la sentencia de instancia me parece merecedora una cita algo larga: «[E]s obvio que las fotocopias no son gratuitas en ningún caso, sino que tienen un coste tanto de material como de actividad, que es lo que cobra dicha empresa a los alumnos que las solicitan, el coste del servicio que presta más el margen comercial que le permiten los términos de la Concesión, pero esa es una cuestión tangencial, de procedimiento, que no afecta a la finalidad esencialmente educativa de la reproducción; así, el profesor podría utilizar diversas vías para hacer llegar a los alumnos las lecturas que les recomienda: hacerlas él mismo, encargarlas a personal adscrito a la Universidad, entregarlas directamente a los alumnos para que los interesados las fotocopien en la forma que estimen conveniente, o, como ha ocurrido, optar por la fórmula que parece más operativa, ya que, aparentemente, coinciden aspectos de ahorro económico y facilidad de acceso, que la hacen más operativa. Evidentemente, cualquiera que fuera la fórmula utilizada, tendría un coste económico, que deberán sufragar, o bien los alumnos directamente a cualquier otra empresa privada que se dedique a este tipo de actividad, o bien los contribuyentes, si es que la propia universidad decidiera ofrecerlas gratuitamente» (SAP Santa Cruz de Tenerife de 14 abril 2010, FD 4º).

Otra cuestión es si las «compilaciones» elaboradas por los profesores pueden acogerse a la excepción de uso docente. Por un lado, el tenor literal de la ley las excluye expresamente (art. 32.2 II TRLPI). Por otro, esa prohibición aguanta mal el análisis. A fin de cuentas, ¿qué es exactamente una «compilación»? ¿Tiene algún sentido prohibir que se entreguen grapados unos materiales que se habría permitido entregar sin grapar? ¿No debe considerarse que el sentido y el límite de la prohibición de las «compilaciones» está en el respeto a la explotación normal de su derecho por el autor (art. 40 bis TRLPI), más que en el concepto de «compilación», que en sí mismo es irrelevante?

5. Antes de afrontar estos interrogantes era necesario que el TS se pronunciara primero sobre la ley aplicable al caso. En efecto, la excepción de uso docente no existía antes de la reforma del TRLPI de 2006. Si la versión de la ley que debía aplicarse al fondo del caso era la anterior a la reforma, la excepción no debería ser tenida en cuenta, con independencia de cualquier otra consideración.

Las fotocopias cuya ilicitud se reclamaba fueron realizadas durante los cursos 2003/4, 2004/5 y 2005/6 (hasta junio). La demanda se interpuso el 28 de julio de 2006. La reforma del TRLPI fue operada por la ley 23/2006 de 7 de julio, publicada en el BOE del 8 de agosto 2006 y en vigor desde el 28 de ese mismo mes (art. 2.1 CC).

La Audiencia de Santa Cruz de Tenerife consideró aplicable el texto de la ley posterior a la reforma de 2006 por varios motivos. La demanda se interpuso cuando la reforma ya estaba en vigor. El mismo demandante invocó en su demanda el art. 140.2 TRLPI en la redacción reformada por considerarla más favorable a sus intereses. La finalidad educativa determina la medida lícita de la intromisión conforme a la regla de proporcionalidad del art. 40 bis TRLPI (que no plantea problemas de vigencia). Y la legislación nacional debe interpretarse del modo más conforme con el ordenamiento comunitario (STS 19-12-2008), que en ese momento ya preveía la excepción de uso docente (art. 5.3.a de la Directiva 2001/29/CEE) (SAP Santa Cruz de Tenerife de 14 abril 2010, FD 3°).

Por el contrario, para el TS «la aplicación que efectuó el Tribunal de apelación del límite de que se trata a actos que habían sido ejecutados antes del referido momento, en detrimento de un derecho subjetivo cuyo contenido venía determinado por la legislación anterior con una mayor amplitud, no puede ser calificada más que como incorrecta» (FD 7°).

En efecto, a falta de indicaciones expresas de derecho transitorio en la ley nueva serán de aplicación las Disposiciones Transitorias del CC (DT 14ª TRLPI). Tal vez podría haberse defendido que la ley aplicable debería ser la del momento de creación de *cada una* de las obras protegidas, pues la ley del momento en que nacen los derechos y situaciones jurídicas rige su validez y extensión (DT 1ª y 4ª CC y art. 1 TRLPI), pero eso supondría aplicar prácticamente una normativa distinta para cada una de las obras protegidas dependiendo de su fecha de creación, solución claramente disfuncional. Más adecuada al caso parece la regla *tempus regit actum* (DT 2º CC). Tomando como referencia el momento de la presunta infracción, y con palabras de la demandante-recurrente, «las fotocopias se hicieron sin estar amparadas por las excepciones previstas en la ley entonces vigente». En apoyo de esta solución podría invocarse también la aplicación analógica de la DT 10ª TRLPI, con todos los matices que exige la aplicación analógica de una norma transitoria (art. 4.1 CC).

6. Los otros argumentos que podían aducirse en favor de la ley posterior tienen menos peso. El momento de la interposición de la demanda es irrelevante para determinar la ley sustantiva aplicable, aunque pueda ser decisivo para fijar la ley procesal y muchas otras cosas (art. 2 LEC, cfr. arts. 410-412 LEC). Que la parte demandante haya invocado un artículo del TRLPI en la versión posterior a la reforma carece de consecuencias, puesto que, dejando aparte otros supuestos que no son del caso, la ley aplicable queda más allá de la facultad de disposición de las partes (arts. 1.7 y 6.2 CC). El hecho de que la infracción del derecho de explotación pudiera ser considerada un supuesto de «penalidad civil» no basta para aplicar la ley posterior como ley «más benigna» para el infractor conforme a la DT 3ª CC, «porque el perjudicado tiene, en su poder y favor, un derecho nacido de un hecho realizado bajo el antiguo régimen, que ha de ser protegido, aunque después "el Código los regule de otro modo o no los reconozca" (DT 1ª CC)» (De Castro, Derecho Civil de España, 3ª ed., IEP, Madrid, 1955, I, p.

750). La finalidad educativa es uno de los parámetros que puede modular la medida en que la intromisión debe considerarse ilícita conforme a la regla de proporcionalidad (art. 40 bis TRLPI) (SAP Santa Cruz de Tenerife de 14 abril 2010, FD 3°), pero, precisamente por ser un parámetro de ponderación, puede valer para complementar una decisión basada en otros argumentos, más que proporcionar por sí mismo una decisión en un sentido u otro.

7. El juzgador tampoco estaba obligado a aplicar la excepción de uso docente por efecto de una interpretación de la legislación española a la luz de la Directiva 2001/29/CEE, que todavía no había sido traspuesta al Derecho español, porque esa Directiva no impone a los Estados la excepción, sino que se limita a permitirla («Los Estados miembros podrán establecer excepciones o limitaciones», art. 5.3.a Directiva 2001/29/CEE, cfr. en el mismo sentido el considerando 34). Lo mismo puede decirse de los Convenios de propiedad intelectual de los que es parte España, pues tanto el art. 10.2 del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas en su redacción de París (1971) como el art. 10 del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual de Ginebra (1996) prevén la limitación de uso docente como una posibilidad que se permite a la legislación estatal, no como una imposición. Por tanto, afirma el TS, «carece de sentido aplicar esa regla [de interpretación de la legislación nacional a la luz del Derecho europeo] para afirmar (...) existente el límite de ilustración con fines educativos, cuando el resultado previsto en dicho texto no fue otro que dejar a la decisión de los Estados miembros su incorporación o aplicación» (FD 7°).

8. Como consecuencia de todo lo anterior, el TS estima la argumentación de la demandante-recurrente (CEDRO), casa la instancia y aplica a los hechos cuestionados la versión del TRLPI anterior a la reforma de julio de 2006, en la que no se prevé la excepción de uso docente. La consecuencia es que procede estimar la demanda y condenar a la empresa de reprografía como infractora del derecho de explotación de los autores representados por CEDRO, remitiendo la fijación de la indemnización a la ejecución de sentencia (FD 8°).

9. Aunque se compartan el razonamiento y las conclusiones del Supremo, provoca una cierta insatisfacción que el TS no se haya pronunciado sobre la aplicabilidad de la excepción de uso docente a las fotocopias realizadas por la concesionaria de reprografía y a las «compilaciones». Donde la instancia lo hizo expresamente en favor de ambas (SAP Santa Cruz de Tenerife de 14 abril 2010, FD 4°), el TS se limita a decir que «en esta ocasión» no va a valorarlas «por no considerarlo necesario» (FD 7°). La sentencia tampoco dice nada de la argumentación de las partes sobre ese particular, si es que existió.

11. Una cosa está clara: a pesar de que estime la demanda de CEDRO y condene a la empresa de reprografía, esta sentencia no puede ser invocada como doctrina jurisprudencial en contra de la aplicabilidad de la excepción de uso docente a las fotocopias hechas por la reprografía o a las «compilaciones». Simplemente, no se pronuncia sobre ello. El combate ha sido nulo. Tendremos que esperar hasta la próxima.

12. Antes de terminar tal vez convenga una breve mención al Anteproyecto (AP) de ley de modificación del TRLPI (APTRLPI), presentado en mayo de 2013, que propone importantes cambios en la regulación de la excepción de uso docente. En lo que viene a cuento aquí, el AP permite la reproducción y distribución parcial de manuales y revistas científicas (que se consideran asimiladas a los manuales) sin necesidad de autorización cuando se haga con la finalidad de ilustración de enseñanza, siempre que las realice el centro docente y las copias se entreguen sólo a sus alumnos (redacción del 32.3 según el art. Primero. Cuatro APTRLPI). Esto parece una gran mejora. Más discutible es que la excepción deje de ser gratuita y pase a generar el derecho a una remuneración equitativa en favor de los autores exigible a través de las entidades de gestión (art. 32.3 II según el art. Primero. Cuatro APTRLPI). Y mucho más que se siga excluyendo de la excepción a las «compilaciones» (redacción del art. 32.4 según el art. Primero. Cuarto APTRLPI).

RESEÑAS

STS. 14 enero 2013 (RJ 2013, 1816)

Civil

Ponente: Excmo. Sr. D. José Ramón Ferrándiz Gabriel

PROPIEDAD INTELECTUAL: Utilización periódica, no consentida de imágenes y contenidos emitidos por la actora: no cabe hablar de recopilación de artículos periodísticos puesto que tal género es propio de las revistas de prensa escrita.

Disposiciones estudiadas: Arts. 32.1 TRLPI

Hechos: Getevisión Telectico, SA. demanda, en calidad de titular de los derechos exclusivos, a La Sexta, SA, el cese de la actividad infractora de los derechos de propiedad intelectual, así como la indemnización de los daños, esto último a determinar en otro proceso, por la utilización periódica, no consentida y para formar parte de determinados programas de televisión, de imágenes y contenidos emitidos por ella objeto de aquellos derechos. El Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Barcelona estimó parcialmente la demandada, condenando a La Sexta. Ambas recurren en apelación ante la AP Barcelona quien desestima los recursos, interponiendo La Sexta recurso extraordinario por infracción procesal y de casación contra aquélla por infracción del art. 32.1 TRLPI. El TS desestima el motivo.

DOCTRINA: FD. 5º: La recopilación no se exteriorizó en forma de reseña, que aunque pueda tener por objeto obras audiovisuales, se caracteriza por consistir en una síntesis o resumen y no comprende una reproducción de imágenes y sonidos de una grabación audiovisual ajena de tal intensidad -un 30% del programa de la demandada-. Tampoco se trata de una recopilación en forma de revista de prensa pese a ser admisible en el ámbito audiovisual, ya que el fin de la incorporación «de informar», se ha superado con creces. Tampoco cabe hablar de una recopilación de artículos periodísticos dado que tal género es propio de la prensa escrita (C.S.G.)